



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-9/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 09 DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, al no actualizarse alguna de las causales de nulidad invocadas.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias que integran los expedientes y de los hechos notorios, se advierte:

1. Jornada electoral. El seis de junio² se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales por el principio de

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² Todas las fechas referidas corresponden al dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

mayoría relativa, correspondiente al 09 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.³

2. Cómputo distrital. El nueve de junio la autoridad responsable concluyó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes:⁴

Resultado total de la votación en el distrito de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	14,060	Catorce mil sesenta
	14,791	Catorce mil setecientos noventa y uno
	1,043	Mil cuarenta y tres
	3,150	Tres mil ciento cincuenta
	1,440	Mil cuatrocientos cuarenta
	39,843	Treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres
	40,418	Cuarenta mil cuatrocientos dieciocho
	3,027	Tres mil veintisiete
	1,050	Mil cincuenta
	3,338	Tres mil trescientos treinta y ocho

³ En adelante autoridad responsable o Consejo Distrital.

⁴ Página 487 a 492 del expediente accesorio 3 del SG-JIN-10/2021, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-9/2021

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	339	Trescientos treinta y nueve
	164	Ciento sesenta y cuatro
	6	Seis
	19	Diecinueve
	89	Ochenta y nueve
	17	Diecisiete
	73	Setenta y tres
	185	Ciento ochenta y cinco
 Christopher Arturo Rodríguez Hernández	4,097	Cuatro mil noventa y siete
 Candidatos no registrados	140	Ciento cuarenta
 Votos nulos	3,900	Tres mil novecientos
 Votación total	131,189	Ciento treinta y un mil ciento ochenta y nueve

**Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas
de diputaciones por el principio de mayoría relativa.**

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021
DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	14,258	Catorce mil doscientos cincuenta y ocho
	14,996	Catorce mil novecientos noventa y seis
	1,168	Mil ciento sesenta y ocho
	3,225	Tres mil doscientos veinticinco
	1,569	Mil quinientos sesenta y nueve
	39,843	Treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres
morena	40,578	Cuarenta mil quinientos setenta y ocho
	3,027	Tres mil veintisiete
	1,050	Mil cincuenta
	3,338	Tres mil trescientos treinta y ocho
 CHRIS RODRÍGUEZ Christopher Arturo Rodríguez Hernández	4,097	Cuatro mil noventa y siete
 Candidatos no registrados	140	Ciento cuarenta
 Votos nulos	3,900	Tres mil novecientos
 Votación total	131,189	Ciento treinta y un mil ciento ochenta y nueve



Votación final obtenida por las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	30,422	Treinta mil cuatrocientos veintidos
 morena	45,372	Cuarenta y cinco mil trescientos setenta y dos
	39,843	Treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres
	3,027	Tres mil veintisiete
	1,050	Mil cincuenta
	3,338	Tres mil trescientos treinta y ocho
 CHRIS RODRÍGUEZ Christopher Arturo Rodríguez Hernández	4,097	Cuatro mil noventa y siete
 Candidatos no registrados	3,900	Tres mil novecientos
 Votos nulos	140	Ciento cuarenta
 Votación final	131,189	Ciento treinta y un mil ciento ochenta y nueve

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula de las candidaturas conformada por María del Rocío

Corona Nakamura como propietaria y Kenia del Refugio Hernández Guerrero como suplente, postuladas por la coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.⁵

3. Interposición del juicio de inconformidad. Contra lo anterior, el trece de junio siguiente, el partido político Encuentro Solidario promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

4. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, por acuerdo de diecisiete de junio el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave **SG-JIN-9/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

5. Incidente de recuento. Mediante Acuerdo plenario se resolvió el incidente de recuento solicitado por el Partido Encuentro Solidario en su demanda, en sentido de declarar improcedente dicha petición.

6. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, entre otros, se radicó, admitió y, en su oportunidad, se cerró la instrucción respectiva, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 09 Distrito Electoral Federal en el estado

⁵ Página 70 del expediente principal del expediente SG-JIN-10/2021, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.

de Jalisco; supuesto y entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**⁶ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo y, 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁷ Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b) y 78.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹

⁶ En adelante Constitución.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Se advierte que el tercero interesado refiere que el escrito de demanda respectiva es improcedente porque a su parecer no se menciona de manera clara los hechos en los que se basa la impugnación al resultar los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados confusos, por lo que sostiene que la demanda es frívola.¹⁰

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que la demanda se interpuso de manera extemporánea porque, a su decir, el seis de junio se llevó a cabo la elección respectiva y estima que el plazo para impugnar fue del siete al diez de junio.

Respuesta.

a) Extemporaneidad.

La causa de improcedencia invocada es **infundada** porque el plazo para impugnar comienza a partir de la conclusión del cómputo distrital de la elección correspondiente y no como lo refiere la autoridad responsable en el sentido de que inicia el día de la jornada comicial.

En efecto, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución se establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones referentes a las elecciones de diputaciones de acuerdo con lo dispuesto en la ley respectiva, es decir, de conformidad con los presupuestos procesales establecidos en ella para tal efecto.

¹⁰ Páginas 85 y 86 del expediente principal del SG-JIN-9/2021.

En acatamiento a lo anterior, el legislador ordinario estableció en la Ley de Medios los juicios y recursos en materia electoral, entre los que se encuentra el juicio de inconformidad, así como los presupuestos procesales para la procedencia de los mismos.

En este orden de ideas, se previó que el aludido juicio de inconformidad es procedente para controvertir diversos actos llevados a cabo, entre otras, la elección de diputaciones.

Así, en el caso de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los actos impugnables a través del juicio de inconformidad son:¹¹

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

En efecto, del análisis de la normativa electoral, se advierte que los consejos distritales del INE son los órganos electorales facultados para llevar a cabo los cómputos distritales relativos a la elección federal de diputaciones que realizarán el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.¹²

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral, el cual

¹¹ Artículo 50, inciso b) de la Ley de Medios.

¹² Artículo 310, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE.

debe efectuarse, de manera ininterrumpida y hasta su conclusión, en la sesión correspondiente.¹³

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputaciones, el presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.¹⁴

En cuanto al plazo para interponer el medio de impugnación, el artículo 55, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, indica que deberá ser dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados.

Así, en el caso en estudio, del acta de sesión permanente¹⁵ se advierte que el cómputo distrital de la elección impugnada culminó el nueve de junio, por lo cual el plazo para controvertir el resultado del cómputo comenzó el diez de junio y finalizó el trece siguiente; mientras que la demanda del juicio de inconformidad que dio origen al SG-JIN-9/2021 se presentó dicho trece de junio, por lo cual se considera que se encuentra dentro del plazo correspondiente.

b) Frivolidad.

Ahora bien, respecto de la causal de improcedencia relativa a que la pretensión del partido político actor en el juicio SG-JIN-9/2021 es frívola, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁶ ha considerado en la jurisprudencia 33/2002, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL**

¹³ Artículos 309 de la LGIPE.

¹⁴ Artículo 312 de la LGIPE.

¹⁵ Página 487 a 492 del expediente accesorio 3 del SG-JIN-10/2021, , lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.

¹⁶ En adelante Sala Superior.



PROMOVENTE",¹⁷ que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En tales circunstancias, se estima que la causal invocada es **infundada** porque, respecto a la demanda de mérito, se considera que ésta sí contiene hechos sobre los cuales el actor sustenta su inconformidad, además de que del análisis de la demanda se advierte que su pretensión es la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, porque a su juicio, se actualizan supuestos de nulidad previstos en la normativa.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el tercero interesado, la pretensión del actor se puede alcanzar, siempre que de los hechos demostrados y de las pruebas, se pueda acreditar la actualización de esas causales de nulidad.

Lo anterior, con independencia de que al invocar la causal de improcedencia se indique que los agravios expuestos son genéricos o porque no se especifican circunstancias especiales en cada una de las casillas señaladas, pues en todo caso, ello es una cuestión que será estudiada en el fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de

¹⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, pp. 364-366.

Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

2. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Salim Arturo Hamden Medina en representación del partido político Encuentro Solidario, toda vez que la autoridad responsable reconoce que es el representante propietario del referido partido político ante el Consejo Distrital responsable.¹⁸

3. Legitimación. Se cumple con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que la persona que comparece lo hace en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital responsable, y dicha autoridad le reconoce dicho carácter a través del informe circunstanciado.¹⁹

4. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, de acuerdo con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que el partido político actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría

¹⁸ Página 43 del expediente principal del SG-JIJN-9/2021.

¹⁹ Página 43 del expediente principal del SG-JIJN-9/2021.

respectiva, realizados por el 9 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. El PES hace valer los siguientes motivos de disenso:

Agravio 1. Señala que le causa agravio el error manifiesto contenido en las actas de Jornada Electoral correspondientes a las casillas conformantes del distrito materia de la presente impugnación y que se enlistan en el “Anexo A”; en virtud de que la totalidad de los errores posibles o hechos dolosos beneficiaron al candidato del partido o partidos que encabezaron la votación, configurándose una estrategia sistemática encaminada a impactar en su perjuicio, los resultados de la jornada electoral celebrada el 6 de junio pasado, configurando la causal de nulidad contenida en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Sobre el particular solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que refiere en el cuadro y cuya votación impugna, al existir votos computados de manera irregular, en virtud de existir discrepancias entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron, a fin de tener la certeza jurídica de que se respetó la voluntad de los electores.

Asimismo, señala que le causa agravio la presencia de dolo y error en el cómputo de votos, situación que considera determinante para el resultado de la votación porque los datos que arrojan las actas son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y votos nulos, y el total de

electores que votaron con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de las casillas que se mencionan, lo cual en su concepto actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Agravio 2. Señala el PES que le causa agravio que se hayan cometido una serie de irregularidades que afectaron de manera grave e irreparable la jornada electoral para la elección de diputaciones federales, consistentes en que un gran número de ciudadanos entre los que se encuentran los representantes de los partidos políticos, votaron para la elección mencionada, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales que para ello se establece, lo que a su juicio actualiza la hipótesis de nulidad contenida en el inciso g) del artículo 75 de la Ley de Medios.

En este sentido, refiere que las casillas en las que se actualizan las irregularidades se enlistan en el “Anexo A” que forma parte del presente medio de impugnación.

Agravio 3. El PES señala que le causa agravio el inciso j) del artículo 75 de la Ley de Medios relativa a que se compruebe que se impidió, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Sobre el particular indica que las casillas en las que se actualizan las irregularidades se enlistan en el “Anexo A” que forma parte del presente medio de impugnación.

Agravio 4. El PES señala que le causa agravio la causal contenida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios relativa a que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio que, en forma evidente, pongan en duda la certeza la votación y sean determinantes para el resultado.

En este sentido, refiere que las casillas en las que se actualizan las irregularidades se enlistan en el “Anexo A” que forma parte del presente medio de impugnación.

Por otra parte, solicita el recuento de votos parcial o total ante esta Sala Regional Guadalajara.

Finalmente, solicita que, una vez acreditadas las causales de nulidad invocadas, así como el recuento parcial solicitado, se ajuste la votación correspondiente a la elección de diputados federales en el distrito electoral 9, en el Estado de Jalisco.

Cabe señalar, que a la pretensión de la actora para que se realizara recuento de votos en sede judicial, se dio respuesta mediante acuerdo plenario pronunciado en el marco de este mismo juicio, en el que se expusieron los motivos y fundamentos de su improcedencia.

Respuesta.

Como se ve, el partido actor en el presente juicio invoca las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos f), g), j) y k), de la Ley de Medios que consisten en lo siguiente:

- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que los agravios son **inoperantes** en atención a las siguientes razones.

Inicialmente, cabe destacar que cuando se resuelven los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando de los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ello atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 23, apartado 1.

El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento legal, artículo 9, apartado 1, inciso e).

De los preceptos invocados, es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos de los



cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente, circunstancia que, además, sería una violación al principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial.

Esto encuentra sustento en la tesis **XXXI/2001** de rubro: "**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**"²⁰, así como en la jurisprudencia **28/2009** de rubro:

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001>.

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.²¹

De forma particular, tratándose del juicio de inconformidad, el artículo 52, inciso c), de la Ley de Medios, prevé que un requisito que debe contener el escrito de demanda en los juicios de inconformidad, es **hacer mención de las casillas** que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de **cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas**, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la **causal de nulidad que en cada caso se invoque**, y precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el demandante es omiso en narrar de forma concreta los puntos específicos sobre los eventos que alude, de manera incorrecta se permitiría que a través de los medios de convicción que se tienen, se dieran a conocer hechos integradores de causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

Pues como ya se explicó, el hecho de que el actor mencione de manera genérica, las causales de nulidad por las que pretende sean anuladas la votación de las casillas, sin precisar cuáles son las que pretende impugnar deja a este órgano jurisdiccional sin posibilidad de realizar un estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia **9/2002** de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**.²²

En el presente juicio el partido actor se limita a realizar manifestaciones encaminadas a señalar que ocurrieron irregularidades por las causales f), g), j) y k), sin embargo, en cada uno de los apartados que establece para ello, sólo expone de manera genérica en que consiste cada causal, define algunos conceptos y refiere que las casillas impugnadas se precisan en el "Anexo A" que forma parte del presente medio de impugnación, sin embargo, en el cuadro de casillas respectivo, solo precisa los rubros: distrito federal, sección, tipo de sección, total de casillas, casillas a instalar y domicilio; pero, sin señalar

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>.

en cuáles casillas ocurrieron las irregularidades que alega relativas al dolo o error en la computación de los votos; permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos; así como la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

De ahí que se considere que incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la votación en casillas cuyos datos, resultados o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme a pesar de que le correspondía cumplir con esa carga procesal.

Por tanto, la **inoperancia** del agravio radica esencialmente en que, al no contar con los elementos indispensables para realizar el estudio de las diversas causales señaladas, esto es, el señalamiento específico respecto en cuales del universo de las casillas que precisa en el cuadro que identifica como “Anexo A” se presentaron las irregularidades que alega y bajo que causal las impugna es que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio atinente. Lo anterior, ya que el cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado concluye que el actor se limitó a argumentar de manera genérica, vaga e imprecisa los hechos que aduce le causan agravios; ello, al establecer causales de nulidad sin señalar las circunstancias

específicas de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las irregularidades en las casillas impugnadas.

Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos de la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, ya que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como los mismos no se pueden administrar con otros medios de prueba para generar algún un indicio de que existieron las mencionadas irregularidades, los agravios en estudio devienen **inoperantes** en términos de lo previsto en el artículo 23, apartado 1 de la Ley de Medios.

Así, los agravios expresados por la parte actora resultan inoperantes e infundados; en consecuencia, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizados por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.